



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 828/2023

EXP. N.º 01479-2022-PA/TC
MOQUEGUA
TEODORO ORESTES PÉREZ CALLATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Orestes Pérez Callata contra la resolución de fojas 239, de fecha 31 de enero de 2022, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró fundada la excepción de incompetencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros y solicita que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el certificado médico presentado por el actor no cumple las reglas sustanciales fijadas en el precedente establecido en el Expediente 00799-2014-PA/TC para acreditar las enfermedades profesionales que alega padecer.

El Juzgado Civil de Ilo, con fecha 11 de noviembre de 2021¹, declaró fundada la excepción de incompetencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, debido a que existe otra vía igualmente satisfactoria para dilucidar la controversia, conforme al artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Sala superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento.

¹ Fojas 196



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01479-2022-PA/TC
MOQUEGUA
TEODORO ORESTES PÉREZ CALLATA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Se advierte que tanto en primera como en segunda instancia se declaró fundada la excepción de incompetencia por la materia propuesta por la demandada, con el argumento de que, dado que el actor percibe una pensión de jubilación minera por la suma de S/. 3,680.00, el pago de su pensión de invalidez por enfermedad profesional no puede discutirse en el proceso de amparo, ya que existe en la vía ordinaria un proceso igualmente satisfactorio.
2. Al respecto, esta Sala del Tribunal discrepa de lo resuelto en las instancias inferiores, toda vez que la pretensión del demandante forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, ya que, aun cuando en autos se advierte que percibe una pensión de jubilación minera, esta no es incompatible con la pensión de invalidez que solicita a través del presente proceso, por lo que corresponde analizar el fondo de la pretensión.

Delimitación del petitorio

3. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de devengados, intereses legales, costas y costos procesales.
4. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser esto así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

5. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (SATEP) y luego sustituido por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01479-2022-PA/TC
MOQUEGUA
TEODORO ORESTES PÉREZ CALLATA

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.

6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
7. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los dos tercios (66.66%); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66%).
8. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, de acuerdo con lo que señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
9. A fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el actor ha adjuntado el Informe de Evaluación Médica de fecha 27 de febrero de 2008 expedido por la Comisión Médica del Hospital John F. Kennedy del Ministerio de Salud², en el cual se determina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral, gonartrosis bilateral y neumoconiosis 1er grado, con 75 % de menoscabo.

² Fojas 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01479-2022-PA/TC
MOQUEGUA
TEODORO ORESTES PÉREZ CALLATA

10. De otro lado, el recurrente ha presentado el certificado de trabajo³ y la declaración jurada del empleador⁴, emitidos por Southern Perú Copper Corporation, en los que se indica que laboró desde el 10 de setiembre de 1964 hasta el 31 de diciembre de 2005, desempeñando los cargos de obrero, ayudante, reparador, albañil 2, albañil 1 y albañil en Mantenimiento Planta Fundición de la referida empresa.
11. Sobre el particular, es menester recordar que, respecto a la enfermedad de neumoconiosis, en el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expedientes 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado que “en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”.
12. De lo anotado se infiere que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo (extracciones de minerales y otros materiales) previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790.
13. Asimismo, en lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido que al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

³ Fojas 8

⁴ Fojas 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01479-2022-PA/TC
MOQUEGUA
TEODORO ORESTES PÉREZ CALLATA

14. Así, de lo vertido no se aprecia que el actor haya prestado servicios o desempeñado labores que implican actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales) en los términos establecidos en el Decreto Supremo 003-98-SA, para que pueda aplicarse la presunción prevista en el precedente sentado en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC. De igual manera, tampoco es posible concluir que durante su relación laboral haya estado expuesto a ruidos permanentes que le hayan causado la enfermedad de hipoacusia neurosensorial.
15. Por consiguiente, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA